

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LA SOCIEDAD DANPA ACTIVE, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO Y CONEXION PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “DON PELAYO” DE 12 MW A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN ALJARAFE 66 KV.

(CFT/DE/065/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DANPA ACTIVE, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de DANPA ACTIVE, S.L. (en adelante DANPA), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso de la

instalación fotovoltaica “Don Pelayo”, de 12 MW, sita en Benacazón (Sevilla), con acceso solicitado en ALJARAFE 66 kV, y por causa de ausencia de capacidad.

El escrito de interposición de conflicto presentado por DANPA contiene las siguientes alegaciones que se resumen a continuación:

- Con fecha 23 de enero de 2023, solicitó a EDISTRIBUCIÓN el permiso de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica motivado por el hecho de que, durante los meses anteriores, tanto en las publicaciones de REE como en las de EDISTRIBUCIÓN, apareció publicada la existencia de capacidad disponible en la red reservada a distribución y en Aljarafe 66 kV.
- Con fecha 8 de febrero de 2023, EDISTRIBUCIÓN remitió la resolución por la que se denegaba el permiso de acceso solicitado por falta de capacidad de acceso al no cumplirse los criterios que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución. A esa fecha seguía publicada capacidad disponible tanto en los listados de REE como en los de EDISTRIBUCIÓN.
- Que, desde que afloró capacidad en el mes de enero de 2023, las publicaciones de capacidad ocupada, así como admitida y no resuelta, se han mantenido sin variaciones, motivo por el cual entienden la ausencia de otras solicitudes en tramitación, y capacidad suficiente para la aceptación de 12 MW para su instalación.
- Que, en opinión de DANPA, los operadores del sector eléctrico asumen unos gastos económicos y un riesgo empresarial basado en la información publicada por los gestores de la red, por lo que, si esta información no es veraz, se provoca una distorsión del mercado y afecta a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los operadores económicos.
- Alega falta de rigor en el escenario tomado como base para el análisis de su solicitud, así como un juicio excesivamente riguroso en relación con la indisponibilidad de elementos limitantes de la capacidad.
- Manifiesta su criterio relativo a que debería haberse tenido en cuenta que la situación de saturación descrita sería más teórica que real ya que, a su juicio, parte de la energía eléctrica que se inyectaría en el embarrado de 66 kV del nudo Aljarafe al que se conecta el Proyecto se mantendría en dicho nivel de tensión, sin que llegara a inyectarse en el transformador 220/66 kV (elemento saturado), sino que o bien se evacuaría hacia otros nudos próximos conectados a través de líneas de 66 kV, o bien se consumiría directamente en las distintas cargas conectadas en 15 kV a través de los transformadores de 66/15 kV del mismo nudo Aljarafe.
- Alega, por último, la falta de ofrecimiento de un punto de conexión alternativo, dado que el indicado dista 25 km del punto de conexión propuesto por

DANPA, distancia que hace inviable el proyecto al incurrir en unos costes de ejecución que resultarían irrecuperables.

Por lo anterior, SOLICITA se anule la comunicación de denegación de 8 de febrero de 2023 y, en su caso, se dicte una nueva resolución por la que se acepte la solicitud de acceso y conexión realizada por DANPA para su instalación “DON PELAYO” de 12 MW en la SET Aljarafe 66 kV.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 20 de abril de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes. En particular, se requirió a EDISTRIBUCIÓN a que aportara determinada documentación que se estimó necesaria para una mejor resolución del presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha 10 de mayo de 2023, tiene entrada en el Registro de esta CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en las que, resumidamente se indica:

- En primer lugar -respecto a las alegaciones realizadas por DANPA sobre las publicaciones de las capacidades- se expone que dichas cuestiones han sido resueltas por Resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En consecuencia, los valores de capacidad de acceso disponible se publican como valores de referencia y no como valores garantizados, por lo que las capacidades publicadas son meramente informativas y en ningún caso presupone que haya capacidad de acceso en el punto solicitado. En cuanto a las capacidades publicadas por REE informa que las publicaciones de red de transporte y distribución no están vinculadas por lo que, en ningún caso, la existencia de capacidad en la red de transporte presupone que exista también en distribución.
- Que, en todo caso y a contrario de lo que estima el reclamante, las capacidades de los nudos no son sumables y así, dado el mallado de la red, cada MW que se otorga a un nudo se detrae del resto de los nudos entre los que hay influencia zonal.
- Que en enero 2023 se publica la capacidad existente en el escenario calculado el día 12/12/2022. En dicha fecha había 5 MW pendientes de

estudio en la subestación Aljarafe que forzosamente iban a restar capacidad de los 31,1 MW publicados como capacidad disponible en barras de 66 kV de la subestación Aljarafe.

- Que a esto se añade el hecho de que entre el día 12/12/2022 (escenario de la publicación de enero) y el 23/01/2023 (admisión a trámite de la solicitud reclamante), se reciben 7 solicitudes con mejor prelación, que se suman a la que ya estaba en estudio. Son solicitudes que se realizaron tras la publicación y que se admiten a trámite antes que la del reclamante. De esta forma, se reciben 89 MW con mejor prelación, de los que 39,99 MW obtienen estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, agotando toda la capacidad de la zona, y en concreto los 31,1 MW publicados en ALJARAFE 66 kV. La capacidad del nudo se agota con la aceptación de la solicitud con número de referencia 596055.
- Que el hecho de que nunca apareciera como “admitida y no resuelta” la solicitud reclamante, ni ninguna otra de las admitidas ese mismo día (23/01/2023), se debe únicamente a que, en el escenario de la publicación febrero (16/01/2023), aún no se habían recibido y, en el de la publicación de marzo (15/02/2023), ya se habían estudiado con resultado positivo o negativo según su orden de prelación.
- Por tanto, en el estudio específico de la solicitud de la reclamante, se tuvieron en cuenta todas las solicitudes con mejor prelación que saturaron ya la capacidad del nudo, por lo que la incorporación de la generación de DANPA supondría un incremento de más del 5% en la saturación de los transformadores 220/66 kV, 1 y 2 de Aljarafe.
- En cuanto a la afirmación de DANPA sobre un juicio excesivamente riguroso en relación con la indisponibilidad de los elementos limitantes de la capacidad, EDISTRIBUCIÓN indica que ha tomado los umbrales establecidos en las especificaciones de detalle, según las cuales existe un límite del 100% en la saturación en situación N- 1 de la red mallada con apoyo efectivo, como es el caso, estando esta solicitud directamente afectada por la limitación existente y que supera el juicio de razonabilidad de la CNMC, tanto por distancia (0 km), tensión de conexión (en AT, 66 kV), tamaño de la solicitud (12 MW, muy por encima del umbral de 5 MW que se establece como posible afectación a la red de transporte), incremento de saturación (5,2 %, muy por encima del 1% nombrado en numerosas resoluciones de la CNMC) y horas de riesgo (más del 3% del año, muy por encima del 1%, valor de referencia que toma la CNMC para el juicio de razonabilidad). Es decir, todos los parámetros conducen a que la denegación está justificada y es razonable.
- En cuanto a la afirmación realizada por DANPA relativa a no haber tenido en cuenta en el escenario de estudio la disipación de la capacidad vertida por su

proyecto antes de llegar al elemento saturado, EDISTRIBUCIÓN lo califica como error conceptual, dado que en el estudio específico ya se ha tenido en cuenta el escenario de demanda en la situación anterior a la conexión de la generación en estudio. Los efectos sobre la transformación de la conexión del generador se analizan de manera marginal, viendo el efecto de la incorporación de la generación teniendo en cuenta la demanda existente. El hecho de considerar que la demanda se disipará adicionalmente junto a la generación que se incorpora es tanto como pretender que se tenga en cuenta dos veces su efecto.

- Respecto a la obligación de proporcionar un punto de conexión alternativo viable, EDISTRIBUCIÓN manifiesta que su memoria indica, a título informativo, una propuesta alternativa en otro punto de red para el que existe capacidad de acceso y viabilidad de conexión, no pudiendo entrar en su análisis otros elementos como el interés económico de la inversión.

Tras cumplimentar el requerimiento de información en los términos previstos por esta Comisión, SOLICITA la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 12 de junio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, ninguna de las partes interesadas en el presente procedimiento ha presentado alegaciones en audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la discrepancia entre la capacidad publicada en la web de E-DISTRIBUCIÓN para el punto de conexión solicitado y el estudio individualizado para la instalación con referencia a la naturaleza de la publicación de capacidades.

Ha de recordarse que, como ha indicado E-DISTRIBUCIÓN en su escrito, la CNMC ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la interpretación del mapa de capacidades publicado por las distribuidoras y las discrepancias entre capacidad publicada, admitida y en estudio. (Resolución de esa Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022.)

No obstante, dado que DANPA coloca esta cuestión como objeto principal de su argumentación, conviene hacer unas precisiones previas.

En primer lugar, DANPA, aunque reconoce que el listado de capacidades tiene efectos meramente informativos, (folio 3 del expediente) considera que la información publicada por EDISTRIBUCIÓN es errónea e induce a confusión a los promotores, llevándolos, como es su caso, a presentar solicitudes de acceso en base a dicha supuesta capacidad, con el consiguiente gasto económico, de personal y de tiempo.

Sin embargo, debe indicarse, ya desde el primer momento que, de las propias alegaciones de DANPA, se constata que quien incurre en error es la propia promotora en la valoración de las capacidades publicadas.

Así, en primer lugar, el carácter informativo de dichas publicaciones se contiene en el apartado 4 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, según el cual:

Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo

Por otro lado, DANPA no tiene en cuenta la literalidad del propio artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

“...En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación...”

Es decir, la evaluación de la capacidad de acceso no se puede hacer nudo a nudo, sino teniendo en cuenta todos los nudos con influencia que es, justamente, lo que hace E-DISTRIBUCIÓN. Por ello, el hecho de que se publique capacidad en un nudo no garantiza que dicha capacidad se asigne por entero a ese nudo. Es importante subrayar que, en distribución, los órdenes de prelación no se articulan nudo a nudo, como en transporte, sino por zonas de influencia. En el presente caso, la zona de influencia indicada por E-DISTRIBUCIÓN es

coherente con el mallado de la red como se analizará en el fundamento jurídico siguiente.

Por ello, y conforme indica EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones:

“Es de destacar de nuevo que las capacidades disponibles en los nudos de la zona no son sumables puesto que, al estar eléctricamente conectados mediante una red mallada, la capacidad otorgada en cualquiera de estos nudos detrae capacidad, en mayor o menor medida, de los nudos del resto de la zona, al compartir las mismas limitaciones de la red de distribución. Dado que no todos los nudos de la zona contribuyen igualmente al incumplimiento zonal que provoca la falta de capacidad, es por ello por lo que la suma de la capacidad otorgada (repartida en varios nudos) no es exactamente la publicada en ninguno de los nudos concretos”. (folio 39 del expediente)

A modo de ejemplo, si en un nudo hay publicado 31,1 MW como capacidad disponible como era en el mes de enero de 2023, cuando DANPA presenta su solicitud en ALJARAFE 66 kV, las solicitudes previas- no en ese nudo, sino en cualquiera de los otros con influencia- se llevarán la capacidad correspondiente y restará no solo del nudo en que se pretende conectar, sino del resto de los nudos con influencia, disminuyendo la capacidad máxima disponible también en ALJARAFE 66 kV. Esta forma de evaluar conduce, en un caso como el presente, al agotamiento de la capacidad en toda una zona de influencia conforme se van resolviendo las solicitudes con estudios favorables siguiendo el orden de prelación establecido.

Por otro lado, y relacionado con la publicación mensual de capacidades realizada por las sociedades distribuidoras, cabe detenerse en la explicación de por qué la solicitud de acceso de DANPA no está reflejada en cola en la publicación de febrero de 2023, es decir, como admitida y no resuelta, a pesar de haberla presentado el 23 de enero de 2023. Debe indicarse que, conforme a lo explicado por EDISTRIBUCIÓN, no hay error alguno sino el hecho de que la solicitud de DANPA fue presentada el 23 de enero de 2023, es decir, con posterioridad al 16 de enero de 2023, que fue el escenario de estudio para la publicación de febrero de 2023. Por tanto, a la fecha de toma de datos para la confección de la publicación de febrero de 2023, aún no se había recibido la solicitud en cuestión. Igualmente, tampoco aparece la solicitud de DANPA en las publicaciones de marzo de 2023, en cuanto a la fecha del escenario de estudio para ese mes (15 de febrero de 2023) ya se había evaluado negativamente la solicitud de la interesada, por lo que tampoco aparece como capacidad admitida y no resuelta.

Idéntica situación, como se verá posteriormente, sucedió con varias solicitudes de acceso (8) presentadas en la zona de influencia- todas el mismo día 23 de enero de 2023 pero a distintas horas- y todas evaluadas, igual que la de DANPA, el día 2/02/23, de las cuales, las de mejor prelación se evaluaron positivamente por lo que aparecen ya en la publicación de marzo de 2023 como “en trámite con capacidad”, y las que resultaron denegadas no aparecen en los listados de marzo por el mismo motivo que la solicitud de la interesada, es decir, porque ya estaban evaluadas negativamente. De hecho, en las sucesivas publicaciones posteriores al mes de marzo de 2023 el nudo Aljarafe 66 kV ya aparece con capacidad disponible cero.

Esto mismo se puede confirmar con el análisis del listado de orden de prelación de solicitudes a los nudos de la zona de influencia, remitido por EDISTRIBUCIÓN, y que consta como folios 81 a 83 del expediente, donde se puede observar que la distribuidora otorgó viabilidad a las cinco primeras solicitudes recibidas en dicha fecha, 23 de enero de 2023, en cumplimiento estricto del orden de prelación temporal, denegando las cuatro posteriores (entre ellas, DANPA), por el mencionado motivo de ausencia de capacidad.

CUARTO. Sobre la supuesta falta de justificación de la comunicación denegatoria.

Alega a continuación DANPA, la falta de justificación por EDISTRIBUCIÓN de la comunicación denegatoria de su solicitud de acceso y conexión, colocando dicha argumentación como motivo principal de su impugnación junto con la discrepancia de capacidad publicada en la web.

En este sentido, y según doctrina elaborada por esta Comisión- (por todas Resoluciones de Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de abril de 2022 en el marco del CFT-DE-166-21), la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación; por ello, se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021, que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en su Anexo I, que son los que posteriormente desarrolla las Especificaciones de Detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”

Así, si se analiza la misma, se comprueba, sin embargo, que la memoria indica con claridad la causa que justifica la denegación, en concreto la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto en situación de indisponibilidad (N-1) para la instalación “Don Pelayo” supuesto contemplado en el Anexo I de la Circular 1/2021.

Igualmente, menciona los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto, y por lo que interesa en el presente conflicto, la existencia y el porcentaje de sobrecarga antes y después de la incorporación de la generación en estudio y las horas de riesgo anual al que estarían sometidos los elementos más restrictivos. Igualmente, detalla la capacidad ocupada en el punto de conexión solicitado (85,20 MW).

En este sentido, ha de afirmarse que cumple el mínimo de justificación que se requiere en la normativa de aplicación en el sentido de que queda claramente reflejada las causas por la que se ha denegado la capacidad, y, por tanto, no puede admitirse la argumentación de DANPA sobre las causas concretas que, a su juicio, determinan la falta de motivación invocada.

Así, en primer lugar, en cuanto a la creencia de DANPA sobre que en el nudo ALJARAFE 66 había suficiente capacidad disponible para la aceptación del acceso de su instalación, nos reiteramos en la explicación de que EDISTRIBUCIÓN ha tenido en cuenta solicitudes con mejor orden de prelación que no se reflejaban en las publicaciones mensuales de acceso, remitiendo a lo ya dicho en el fundamento anterior sobre la veracidad de las publicaciones efectuadas por la distribuidora y su coherencia con el listado de solicitudes que se ha incorporado al expediente a instancia de esta Comisión (a los folios 81 a 83 del expediente, ya mencionados).

En cuanto al excesivo rigor con el que DANPA indica haber sido analizada la indisponibilidad de los elementos limitantes de la capacidad (T1 y T2 220/66 kV de SET ALJARAFE), así como de los criterios analizados en el juicio de razonabilidad, hemos de indicar que EDISTRIBUCIÓN ha tomado los umbrales

establecidos en la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle, así como la doctrina de esta propia CNMC, a la hora de analizar la saturación en situación N- 1 de la red mallada con apoyo efectivo, como es el caso.

Como esta Comisión ya ha resuelto en numerosos expedientes, véase por ejemplo CFT/DE/239/21, CFT/DE/065/22, CFT/DE/085/22 o CFT/DE/135/22, la denegación del acceso para una instalación debe **superar un juicio de razonabilidad** que tenga en cuenta los siguientes criterios:

- Nivel de tensión en el que se produce la conexión,
- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones,
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no,
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga y
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

El objeto de tal recomendación es evitar la inviabilidad de instalaciones pequeñas por saturaciones de elementos en alta tensión en los que influyen de forma escasa o prácticamente nula.

Debe reiterarse, según las especificaciones de detalle, que esta solicitud está directamente afectada por la limitación existente y que **supera el juicio de razonabilidad de la CNMC**, tanto por distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad (0 km), la tensión de conexión (en AT, 66 kV), el tamaño de la instalación solicitante (12 MW, muy por encima del umbral de 5 MW que se establece como posible afectación a la red de transporte), el incremento de saturación que produciría la instalación promovida por DANPA (5,2 %, muy por encima del 1% nombrado en numerosas resoluciones de la CNMC) y el aumento de horas de riesgo (más del 3% del año, muy por encima del 1%, valor de referencia que toma la CNMC para el juicio de razonabilidad). Es decir, todos los parámetros conducen a que la denegación está justificada y es razonable.

Sobre la alegada ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada, nos remitimos a la doctrina ya elaborada por esta Comisión, (CFT/DE/164/21 y CFT/DE/174/21) entre otros, según la cual, los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para

cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar resulta temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste, tanto para el solicitante, como, en su momento, para los consumidores resultarían inasumibles, en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución.

Finalmente, y en cuanto al alegado incumplimiento de la obligación de proporcionar un punto de conexión alternativo viable, hemos de indicar que dicha afirmación no es cierta. EDISTRIBUCIÓN cumple con lo especificado en el artículo 6.5.c) de la Circular 1/2021, que recordemos establece:

5. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Como indica EDISTRIBUCIÓN, la memoria menciona, con carácter informativo, una propuesta alternativa en otro punto de red para el que existe capacidad de acceso y viabilidad de conexión, a mero título informativo y teniendo en cuenta la capacidad de la red. La viabilidad económica que reclama DANPA no es un criterio que pueda usar la distribuidora para establecer la existencia de capacidad de acceso. Los criterios para definir la existencia de capacidad de acceso y viabilidad de conexión se encuentran tasados en la citada Circular 1/2021 y entre los mismos no se contempla garantizar la viabilidad técnico-económica para el solicitante. En este sentido se ha pronunciado ya esta Comisión, como indica el informe de referencia INF/DE/195/22 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en fecha 15 de diciembre de 2022.

QUINTO- Sobre las causas de denegación de la solicitud a la vista de la zona de influencia y de las solicitudes previas en dicha zona.

Entrando ya en lo que constituye el objeto propiamente del presente conflicto, es decir, sobre si la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “Don Pelayo” de 12 MW a conectar en el nudo Aljarafe 66 kV está o no justificada por falta de capacidad de acceso, según resulta de los antecedentes de hecho previamente expuestos, DANPA solicitó acceso y conexión para su instalación a conectar en la SET Aljarafe 66 kV, subyacente al

nudo de transporte Aljarafe 220 kV, con fecha 23 de enero de 2023, concretamente a las 14:21 horas como consta en el listado de solicitudes proporcionado por EDISTRIBUCIÓN (folio 82).

Con fecha 8 de febrero de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación de la citada solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario valle), según se contiene en la Memoria Justificativa que se acompaña como Anexo a dicha comunicación (folios 16 a 18 del expediente).

Requerida la distribuidora para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo de conexión, informa que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución en media y alta tensión, atendiendo a que son estos los que contribuyen en mayor medida a la limitación más grave identificada, y a los que denomina zona de influencia, todos ellos con afección mayoritaria al nudo ALJARAFE 220kV:

- ALJARAFE
- BOLLULLM
- BORMUJOS
- HUEVAR
- ISLAS
- LAMINILL
- PALOMARE
- ZAUDIN

En los nudos indicados se publicó mensualmente la capacidad disponible. En el caso concreto de Aljarafe 66 kV, la capacidad publicada en el mes de enero de 2023, que es el mes en que DANPA presenta su solicitud de acceso y conexión era de 31,1 MW.

En cuanto a los motivos de falta de capacidad señalados, informa EDISTRIBUCIÓN en la memoria técnica justificativa, que la instalación de DANPA, de una potencia significativa de 12 MW, es determinante en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de un impacto que alcanza un nivel de saturación de un **106,7% en los transformadores de ALJARAFE**, limitaciones que ya existían con carácter previo a la solicitud de DANPA en un porcentaje de un 101,5%.

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Transformador 2 220/66 kV de SET ALJARAFE	Transformador 1 220/66 kV de SET ALJARAFE	101,5	106,7
Transformador 1 220/66 kV de SET ALJARAFE	Transformador 2 220/66 kV de SET ALJARAFE	101,5	106,7

Las citadas saturaciones suponen respectivamente un número de horas de riesgo de **280 horas para cada transformador**, que representan, a su vez, más del 3% de horas anuales.

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Transformador 2 220/66 kV de SET ALJARAFE	106,7	280
Transformador 1 220/66 kV de SET ALJARAFE	106,7	280

Es de destacar que el elemento limitante se da en la propia transformación 220/66 kV de la subestación de ALJARAFE, punto frontera entre la red de transporte y la red de distribución, que parte ya de una saturación previa antes de la incorporación de la generación en estudio, según se ha dicho. Junto a ello, el punto de conexión propuesto por la interesada es directamente en alta tensión-barras de 66 kV, por lo que las limitaciones en la propia red de alta tensión de EDISTRIBUCIÓN son relevantes e inmediatas.

Teniendo en cuenta que la saturación zonal se debe a solicitudes previas evaluadas favorablemente en la zona de influencia que han ocasionado la saturación de los transformadores del punto-frontera con la red de transporte en caso de indisponibilidad simple, se requirió a la distribuidora para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución. Pues bien, del listado aportado e incorporado al expediente, se constata que, el mismo día en que presenta DANPA su solicitud, **se presentan un total de 9 solicitudes, de las cuales 7, que suman 84 MW de capacidad de acceso solicitada, cuentan con mejor prelación que DANPA (por ser de horas anteriores)**. De este contingente solicitado, obtienen estudio favorable, desde la perspectiva de la red de distribución, un total de 39,95 MW, por lo que queda agotada la capacidad zonal, en concreto los 31,1 MW publicados en Aljarafe 66kV.

Analizando las solicitudes que han obtenido acceso en la zona de influencia, se comprueba, en primer lugar, que todas ellas son anteriores a la de DANPA, por lo que EDISTRIBUCIÓN ha respetado fielmente el orden de prelación establecido.

A su vez, de las 5 solicitudes que han obtenido acceso en distribución y que han saturado el nudo, dos de ellas, los números 595999 y la 596055 se encontraban pendientes de informe de aceptabilidad por REE a la fecha en que EDISTRIBUCIÓN remite el listado, cuestión que no afecta al presente conflicto en cuanto la capacidad comprometida, incluso de liberarse, se agotaría con las solicitudes previas y preferentes a las de DANPA.

Por último, del listado aportado por la distribuidora, se comprueba que, desde la citada última solicitud otorgada en la zona, la nº 596055, todas las solicitudes posteriores, incluso dos, de fecha anterior a las de DANPA - y por tanto preferentes a la de la interesada- han resultado denegadas.

Por tanto, y siguiendo el criterio de prelación de solicitudes de acceso, EDISTRIBUCIÓN ha ido otorgando capacidad a solicitudes previas y con mejor derecho que DANPA hasta la saturación zonal que constituye el motivo de denegación por falta de capacidad de acceso.

En consecuencia, confirmada la correcta actuación de EDISTRIBUCIÓN en el otorgamiento de los permisos y teniendo en cuenta las circunstancias concretas que se dan en la solicitud de DANPA, como la considerable potencia de su instalación (12 MW), los altos grados de saturación de los elementos limitantes tras la evaluación de la instalación propuesta que parten ya de una saturación previa, junto con el hecho de que la conexión se solicita directamente en alta tensión (66 kV), hace que la denegación de acceso por falta de capacidad zonal esté plenamente justificada, por lo que procede la desestimación íntegra del presente conflicto.

Por último, y en cuanto a la pretensión de DANPA de que se le otorgue punto de conexión alternativo, se indica la imposibilidad de acceder a dicha pretensión en cuanto que, precisamente, el motivo de la denegación es la saturación zonal.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso y conexión planteado por DANPA ACTIVE, S.L., con motivo de la denegación por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Don Pelayo”, de 12 MW, con pretensión de acceso en la SET Aljarafe 66 kV, por estar justificada la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DANPA ACTIVE, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.